

RES. EXENTA D.J. N° 112-741-2018

ROL N° 196-2016

TÉNGASE PRESENTE LO INDICADO, POR INCORPORADOS LOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 14 de noviembre de 2018.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 110-727-2016, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA** de fechas 12 de diciembre de 2016 y 27 de enero y 09 de febrero, ambas fechas del año 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 110-727-2017, de fecha 21 de noviembre de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA** por hechos que constituirían infracciones al artículo 5° de la Ley 19.913, y por las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s 19, de 2007, 49, de 2012, 54 y 55, de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f), de la Ley 19.913.

Segundo) Que, con fecha 22 de noviembre de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA** la resolución individualizada en el párrafo precedente.

Tercero) Que, con fecha 12 de diciembre de 2016, y encontrándose fuera del plazo legal establecido para ello, el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA**, presento sus descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-049-2017, de fecha 19 de enero de 2017, se tuvo por presentados los descargos fuera de plazo, por acompañados documentos, se abrió término probatorio y, se fijó fecha y hora para realizar prueba testimonial.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA** mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 20 de enero de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 27 de enero de 2017, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA** acompañó documentos electrónicos mediante la entrega de pendrive.

Sexto) Que los antecedentes electrónicos incorporados en su presentación de fecha 27 de enero de 2017, corresponden a:

1.- Documento PDF. Denominado Lista UAF_2017.

2.- Documento Excel. Denominado ROE ENE-MAR-2016.

3.- Documento Excel. Denominado Registro de Transferencia de Fondos _ CIR 49_ UAF_ AÑO 2016.

4.- Documento Excel. Denominado Registro de Operaciones Efectivo ENE-MAR-2016 UAF.

Séptimo) Que, con fecha 09 de febrero de 2017, se realizó en las dependencias de la UAF, la audiencia testifical fijada en estos autos, asistiendo a la misma como receptor judicial don Patricio Bobadilla, el apoderado del sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA** don Luis Alberto Mislej y los testigos ya individualizados en estos autos.

Octavo) Que, con fecha 09 de febrero de 2017, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA** acompañó los siguientes documentos:

i.- Copia simple de documento denominado voucher N° 0394, fechado al 01/03/2016.

ii.- Copia simple de Factura electrónica N° 1162, de fecha de emisión 01 de marzo de 2016.

iii.- Copia simple de transacción electrónica Bank of America Merrill Lynch. Fecha 03 de marzo de 2016.

iv.- Copia simple de transacción electrónica Bank of America Merrill Lynch. Fecha 03 de abril de 2016.

Noveno) Que, atendido el estado de estos autos administrativos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término en el presente procedimiento sancionatorio, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-727-2016, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA**.

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA** en sus distintas presentaciones, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

– En relación a la efectividad en el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación.

En la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2016, se constató que el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA** no reportó 2 operaciones en efectivo superiores a US\$10.000 en el ROE del primer trimestre de 2016.

El incumplimiento señalado, consistente en la omisión del reporte de las indicadas 2 operaciones en efectivo superiores a US\$10.000 en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) del primer trimestre de 2016, se constató de los documentos conformantes del proceso de fiscalización denominados "CD-Análisis Libro de Ventas 2015-2016; "CD Análisis Libro de Compras 2015-2016"; y "Respaldo Operaciones no reportadas", documentos de los cuales se evidencia que se efectuaron las 2 operaciones individualizadas previamente (Factura N° 1162, de fecha 01-03-2016, y Factura N° 1213, de fecha 16-03-2016), las que efectivamente, no se informaron en el ROE del primer trimestre de 2016. Adicionalmente, existe una comunicación electrónica de fecha 02 de septiembre de 2016, enviado por parte del Oficial de Cumplimiento señor Pedro Pablo Ogaz, en el que expresamente declara respecto de dichas 2 operaciones que *"efectivamente estas facturas quedaron fuera del informe"*.

En sus descargos el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA**, se limita a señalar que de un modo post fiscalización corrigió la información, completando lo relativo a las operaciones en efectivo que correspondía informar en el ROE relativo al Primer Trimestre del año 2016.

Analizada las alegaciones del sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA**, es posible establecer que éste se limita a exponer la conformidad con la existencia de los hechos infraccionales, reconociendo que a la época de la fiscalización no se habían registrado y enviado todas las operaciones en efectivo cursadas y que correspondía fueran informadas ante este Servicio en el Reporte de Operaciones en Efectivo del Primer Trimestre del año 2016. Adicionalmente, consignó las medidas correctivas introducidas al interior del sujeto obligado con posterioridad al acto de inspección realizado por los fiscalizadores de este Servicio.

Al efecto, cabe citar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone que *"Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado en que se realizó la operación"*.

A su turno, la Circula UAF N° 19, de 2007 denominada "Instrucciones para el registro y envío de Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) y Registro de Operaciones en Efectivo (ROE)", establece la obligación para los Corredores de Bolsa de enviar el Registro de Operaciones en Efectivo trimestralmente.

Por su parte, el numeral 2 del Título I "*De la Obligación de Reportar e Informar*" de la Circular UAF N° 49, de 2012, expresa: "*Es deber de todos los Sujetos Obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de forma rápida y expedita, cualquier obligación de carácter sospechoso de la que tenga conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF. Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional o en otras monedas.*" La citada Circular, en su Título I, numeral 2 "*Del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE)*" consigna: "*Envío de ROE: Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad, deberán informar semestralmente, durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las operaciones en efectivo, esto es, en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad, y que superen el monto establecido en el artículo 5° de la ley 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.*"

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-727-2016, de fecha 21 de noviembre de 2016.

Durante el término probatorio abierto en estos autos, el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA** presentó documentos en formato electrónico a través de los cuales se envía Registro de Operaciones del período objetado debidamente, llenado con la inclusión de las operaciones que se había observado como omitidas. Además de ello, rindió prueba testimonial, indicándose por parte de sus testigos y, de un modo resumido que, de una manera posterior a la fiscalización se introdujeron al interior del sujeto obligado una serie de medidas correctivas de los hallazgos infraccionales, creando situaciones de mejoras en el procedimiento de informe y envío del reporte de operaciones en efectivo que serán utilizadas en lo sucesivo al interior de la empresa.

Esta declaración, contrastada con los antecedentes recopilados por los Fiscalizadores de este Servicio, así como también, por el tenor de los descargos, confirma la existencia de los hallazgos infraccionales, pues el objeto de reproche al sujeto obligado fue el no haber reportado dos operaciones realizadas en dicho período de tiempo, operaciones que por lo demás, fueron efectuadas en dinero en efectivo y por sobre el umbral establecido.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 5°, de la Ley 19.913, relativo a la obligación de registrar y enviar las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo sobre US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que se hayan materializado en efectivo y que correspondía informar en el Primer Trimestre del año 2016.

b.- En relación a la efectividad en el cumplimiento a lo dispuesto en Circular N°49, 2012, en relación a lo indicado en el Título VIII de Circular UAF N° 49, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, apartado sexto, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación; complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia de procedimientos, por parte del sujeto obligado PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA que importen revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose, no solo la omisión de la revisión de estas listas, sino que la falta de antecedentes o documentos, ya sean materiales o digitales al interior de la empresa que den cuenta de la efectividad de ejecutarse este examen por parte del sujeto obligado.

Esta deficiencia consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 34/2016, de fecha 27 de mayo de 2016, suscrita por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado, quien indica *"hemos realizado revisión, sin embargo no se posee respaldo físico"*. Ello además se ve reafirmado con lo indicado en el Acta de Recepción y Entrega de documentos en donde se consigna *"No se entrega ni exhibe revisión y chequeo de listas ONU que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociado con ello"*, antecedente que fue rubricado por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado ya referido.

A este respecto el sujeto obligado PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA señala en sus descargos, de un modo resumido, que de manera posterior a la fiscalización procedió a efectuar tales revisiones dejando constancia de las mismas, pues implementó un formato para dejar constancia de tales registros.

De lo indicado por el sujeto obligado PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA, y a juicio de este Servicio, éste simplemente se limita a señalar la introducción de medidas correctivas de los hallazgos infraccionales como una acción reactiva a la fiscalización.

A este respecto, se debe tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala *"(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)"*.

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-

Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando *"Tal como se establece en la Circular N°49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*. Situación que ratifica la Circular UAF N° 55, de 2015.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2016, de fecha 16 de septiembre de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-727-2016.

Que, a este respecto el sujeto obligado introduce antecedentes documentales, además de realizar prueba testifical. En el análisis de los antecedentes documentales incorporados por el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA**, estos no tienen mérito suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación en cuestión, por ser de una época post fiscalización. No obstante aquello, sirven para dar cuenta de la introducción de medidas correctivas de los hallazgos infraccionales, debiendo atenderse a esta situación al tenor del artículo 20 de la Ley 19.913.

En tanto, respecto de la valoración probatoria de la diligencia testifical y la ponderación a la que arriba este Servicio después de la aplicación de la regla de la sana crítica, es del caso señalar que los dos testigos presentados por el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA**, sus declaraciones se encaminan a explicar la adopción de medidas correctivas, indicando que de una manera posterior a la fiscalización efectuaron una nueva revisión de la base de datos de sus clientes refrendándolas con los listados ONU, pero esta vez se procedió a producir acreditación del

¹ *"De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto"*. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

cumplimiento de la obligación, a través de un formato de planilla en que se registra tal revisión. Por último, indican que se encuentran en vía de contratación de un software que ayude en esta labor.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54, de 2015. Esto sin perjuicio, de reconocer por medio de los distintos antecedentes aportados de la introducción de una serie de medidas correctivas de los hechos infraccionales.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

c.- En relación a la efectividad en el cumplimiento a lo dispuesto en Circular N°49, 2012, en su Título II, relativo a la obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años de las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), con los requisitos y características indicados en la normativa.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913 ordena que los Sujetos Obligados mencionados en el artículo 3° del precitado texto legal, deberán mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años.

En complemento de lo anterior, la Circular N° 49, Título II párrafo primero, instruye que los aludidos registros especiales deberán mantenerse: "(...) ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventuales perfiles de riesgo de los mismos que les permita detectar oportunamente alguna operación sospechosa".

Agrega, la señalada instrucción que: *"Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:*

i) Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;

ii) Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;

iii) Número de boleta, factura o documento emitido.

iv) Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;

v) Correo electrónico y teléfono de contacto.

vii) Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde."

Finalmente, en el citado cuerpo normativo se dispone que deberá mantenerse, entre otros repositorios, un Registro de Operaciones en Efectivo el que "deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas".

De acuerdo a lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA**, a esa fecha no estaba dando cumplimiento a la obligación de mantener un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares americanos), o su equivalente en otras monedas.

Se expone en los cargos que, examinados los antecedentes documentales que obran dentro del proceso de fiscalización realizado, constaría que a dicha fecha el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA**, almacena el reporte de operaciones en efectivo que semestralmente remite a este Servicio, el cual sin embargo, no posee todos los campos de información exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, faltando la información de los clientes del sujeto obligado relativa a sus domicilios o direcciones, en Chile o en el país de residencia; correo electrónico y teléfono de contacto; como también el giro comercial registrado ante el SII, en los casos que corresponda. Esta situación de incumplimiento, consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento 34/2016, de fecha 16 de septiembre de 2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, además de, la constatación realizada por funcionarios de este Servicio en el acto de inspección.

A este respecto resulta relevante tener presente lo indicado por la sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA**, en sus descargos, quien de modo resumido señala que mantenía como registro los archivos enviados a este Servicio como reporte de Operaciones en Efectivo, como también que ha efectuado mejoras respecto de este formato, con el objeto de darle la mayor completitud posible.

Con todo, cabe tener en consideración que el Sujeto Obligado envía sus reportes de operaciones en efectivo a través de las planillas Excel que la propia Unidad de Análisis Financiero ha puesto a disposición de los sujetos obligados, y que estos reportes debidamente registrados, se utiliza por el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORA DE BOLSA SPA**, como Registro Especial. De este modo, se advierte que el sujeto regulado utiliza las señaladas planillas de reportes al momento de formar el Registro

Especial ROE, sin considerar que a las mismas les falta incorporar dos campos de información que expresamente se indican en la Circular UAF N° 49, de 2012, pero que no forman parte de la planilla para la realización del reporte ROE. Así, se puede advertir que el sujeto obligado actuando de buena fe, incurrió en un error producto de la diferencia que existiría entre los campos mínimos del registro con aquellos del mecanismo que ha dispuesto la Unidad para efectos de reportar las operaciones en efectivo, error no reprochable infraccionalmente.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que obran en el expediente administrativo, recopilados durante la fiscalización y aportados durante el procedimiento administrativo sancionatorio, se concluye que el sujeto obligado contaba con un Registro Especial ROE compuesto por los Reportes Roe enviados a esta Unidad, y que la omisión de los campos indicados en la formulación de cargos se debió a un error que no resulta reprochable infraccionalmente por cuanto el sujeto obligado realizó sus reportes y construyó su registro de buena fe; por lo que se absolverá al Sujeto Obligado de este cargo.

d.- En relación a la efectividad en el cumplimiento a lo dispuesto en el Título II, numeral 4), complementado por lo dispuesto en el Título V, ambos de la Circular 49, de 2012, relativo al deber de mantener el Registro de Transferencia Electrónica de Fondos completo y con todos los antecedentes requeridos por la Circular precitada.

De la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y de lo consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2016, se constató que respecto del deber de mantener el Registro de Transferencia Electrónica de Fondos conforme a los Títulos II, numeral 4) y V, ambos de la Circular UAF N° 49, de 2012, el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORES DE BOLSA SPA**, si bien, mantiene los antecedentes de respaldos de dichas operaciones (de transferencia electrónica de fondos), no posee un registro en los términos establecidos en la citada Circular, y sólo cuenta con un registro en formato Excel del "Formulario 1862", del Servicio de Impuestos Internos, advirtiéndose que dicho Formulario carece de información relativa al domicilio del ordenante y no incorpora transferencias por montos menores a los US\$ 10.000.-, no dando cumplimiento por consiguiente a la normativa de la UAF que indica que se debe mantener registro especiales de todas las transferencias electrónicas de fondo, sean nacionales o transfronterizas, independiente de su monto. En definitiva los inspectores de este Servicio informaron que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización, no registraba todas las transferencias electrónicas verificadas dentro de su actividad económica, y que el documento que se exhibió, consistía en un repositorio que carecía de los datos mínimos solicitados por la normativa, como son: "Número de cuenta del ordenante o, en su defecto, de aquella usada de referencia para la operación", "Domicilio del ordenante", "Domicilio o dirección en Chile o en el país de residencia", "Correo electrónico y teléfono de contacto", y " Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde".

A este respecto el sujeto obligado señala en sus descargos que *"(...) mantiene la totalidad de la información que se exige en los registros solicitados por la Circular UAF N° 49, de 2012, si bien al momento de la fiscalización se constató el hecho de no satisfacer de manera solicitada con las formalidades del registro de Transferencias Electrónicas (...)".* Agrega en el mismo escrito *"(...) se ha procedido, de manera posterior a realizar una rectificación de los mismos en los términos solicitados por la Circular complementando con la información que cuenta la sociedad los parámetros*

exigidos". Finalmente agregan, en su escrito de descargos que con el objeto de dar cumplimiento a la normativa UAF, se ha procedido a actualizar por parte del oficial de cumplimiento todos los procedimientos.

A juicio de este Servicio, la relevancia de las normas que instruyen la obligación de establecer sistemas de debida diligencia y conocimiento del cliente, tienen un carácter preventivo que conmina a instaurar mínimos mecanismos de control, enfocados en la identificación y diagnóstico de riesgos en sus clientes o usuarios, con la finalidad de prevenir la eventual comisión de los delitos de lavado de activo y/o el de financiamiento al terrorismo, por lo que el incumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de su corrección posterior, igualmente configura la infracción a lo preceptuado en la referida circular UAF.

Al efecto, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título V, expresa que *"Todos los Sujetos Obligados que realicen transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales, deberán incorporar información precisa y significativa del remitente, sobre las transferencias de fondos y los mensajes relacionados enviados, debiendo conservar por un plazo mínimo de 5 años, en el registro especial al efecto, al menos la siguiente información relativa al ordenante de la transferencia, verificando además, que ésta sea exacta:*

- 1) Monto y fecha de la transferencia*
- 2) Nombre del ordenante*
- 3) Número de cédula nacional de identidad, para chilenos y residentes, o de pasaporte o similar documento de identificación para extranjeros no residentes.*
- 4) Número de cuenta del ordenante o, en su defecto, de aquella usada de referencia para la operación.*
- 5) Domicilio del ordenante".*

Previamente, el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que de conformidad al artículo 5° de la Ley N° 19.913, los sujetos obligados deben mantener registros especiales, entre los cuales se encuentra: **"4) Registro de Transferencias Electrónicas de Fondos. Dicho registro debe ser llevado por los Sujetos Obligados remitentes de fondos bajo esta modalidad y debe incluir toda la información solicitada por el Servicio"**, agregando el citado Título II que los registros, deberán contar con al menos los siguientes parámetros:

- i.- Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía, si procede.*
- ii.- Número de cédula de nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su TUT o similar si es extranjera.*
- iii.- Número de boleta, factura o documento emitido.*
- iv. Domicilio o dirección en Chile o en el país de residencia.*
- v.- Correo electrónico y teléfono de contacto.*
- vi.- Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde".*

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORES DE BOLSA SPA** mantenía un registro de transferencia electrónica incompleta, y dentro del cual omitía asientos informativos, que son antecedentes de identificación mínimo, según la normativa.

Ante dicha situación, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-727-2016.

En este sentido, el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORES DE BOLSA SPA** junto a su presentación de descargos, adjuntó documento en formato electrónico denominado "*REGISTRO TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS CIRCULAR N.49 UAF*". Además de ello, rindió prueba testimonial sobre este punto.

Respecto de la diligencia probatoria consistente en declaraciones testimoniales, éstas se resumen en que, si bien, contaba con la información esta no se encontraba registrada en el documento que servía de registro de transferencia electrónicas, complementando con posterioridad a la fiscalización, las columnas que eran necesarias para que dicho registro cuente con todos datos de identificación establecido como mínimo reglamentario.

Por otro lado, el antecedente documental incorporado en estos y previamente individualizado corresponde sea valorado bajo las reglas de la sana crítica, con el objeto de establecer su mérito probatorio para desacreditar el cargo formulado.

A juicio de este Servicio, y una vez contrastado dicho antecedente con el tenor de los descargos del sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORES DE BOLSA SPA**, en cuanto indica que las correcciones de las falencias encontradas a propósito de la inspección que realizaron los fiscalizadores de la UAF, se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a la inspección, dicha aseveración corrobora la subsanación ex post de los respectivos hechos infraccionales, pudiendo concluir en base a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, que era efectivo lo indicado por los fiscalizadores en cuanto a la falta de completitud del registro de transferencias, pero además, que tal documento no sirve para acreditar el cumplimiento de la obligación a la época de la fiscalización que fue la sometida a verificación.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORES DE BOLSA SPA** a la época de fiscalización cumplía con la obligación de mantener de un modo completo - consignando todos los datos de identificación - el registro de transferencia electrónicas

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la

fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento a lo establecido en el Título II, numeral 4), complementando con lo indicado en el título V, ambos de la Circular UAF N° 49, de 2012, reprochado al sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORES DE BOLSA SPA**.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo Segundo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) tratándose de infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos grave, respectivamente.

Décimo Tercero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORES DE BOLSA SPA** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORES DE BOLSA SPA** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2016 a partir de los antecedentes contables y financieros entregados por el propio sujeto obligado.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORES DE BOLSA SPA** que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. ABSUELVÁSE al sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORES DE BOLSA SPA**, del cargo relativo a No mantener Registros Especiales de

Operaciones en Efectivo, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo, acápite II, letra c.- de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORES DE BOLSA SPA** conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo de la presente resolución exenta, ha incurrido a la fecha de la fiscalización realizada, en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-727-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. No informar todas las operaciones en efectivo superior a US\$ 10.000, que realmente se hayan materializado en efectivo.

b. No disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1.267, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

c. No mantener un Registro de Transferencias electrónicas con todos los requerimientos de identificación solicitados por la normativa vigente.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **PLUSKAPITAL CORREDORES DE BOLSA SPA** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución y una multa a beneficio fiscal de **UF 30 (Treinta Unidades de Fomento)**.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

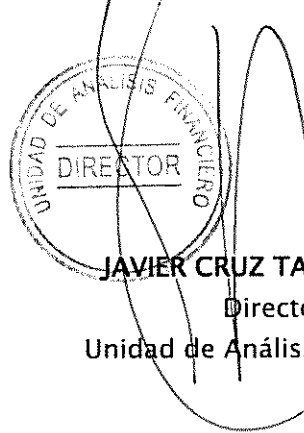
6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería

General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
DIRECTOR

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



RMD/JR2/ETV